

Para caso de incapacidad permanente de quinta categoría, 145.000 pesetas.

Para caso de incapacidad permanente de sexta categoría, 90.000 pesetas.

c) Para caso de incapacidad temporal de primer grupo, 70.000 pesetas.

Para caso de incapacidad temporal de segundo grupo, 35.000 pesetas.

Para caso de incapacidad temporal de tercer grupo, 12.000 pesetas.

Para caso de incapacidad temporal de cuarto grupo, 8.100 pesetas.

Para caso de incapacidad temporal de quinto grupo, 3.500 pesetas.

Segundo.—Los anteriores valores se aplicarán a las indemnizaciones que correspondan a accidentes que se produzcan a partir de las cero horas del día primero de octubre del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1970

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos, Presidente de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2915/1970, de 22 de agosto, por el que se fijan las existencias mínimas y capacidad del almacenamiento de keroseno para aviación que deberán disponer las refinerías de petróleo.*

El Decreto mil ochocientos veinticuatro mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, establece las existencias mínimas y las capacidades de almacenamiento de crudo de petróleo, fuel-oil, gas-oil y gasolina que deberán disponer las refinerías autorizadas para suministro al mercado nacional, y se fijan, cuando menos, iguales a la dozava parte de las cantidades totales de dichos productos, que deban suministrar al mercado interior, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Combustibles.

La creciente importancia del consumo de keroseno para aviación, así como las disposiciones dictadas para el suministro en aeropuertos nacionales a los aviones extranjeros, aconseja la adopción de medidas en cuanto a existencias y almacenamientos mínimos de keroseno de aviación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las existencias de keroseno para aviación deben ser, cuando menos, iguales a la dozava parte de las cantidades de dicho producto que las refinerías deban suministrar, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Combustibles.

Artículo segundo.—Uno. Cada una de las refinerías deberá disponer de una capacidad de almacenamiento de keroseno de aviación suficiente para poder cumplir lo señalado en el artículo anterior.

Dos. En el plazo de un mes a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las refinerías presentarán en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria respectivas, los proyectos técnicos correspondientes a los nuevos depósitos que hayan de instalar.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que, en su caso, precise la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2916/1970, de 12 de septiembre, sobre ordenación de mercados en origen de productos agrarios.*

La implantación en el menor plazo posible de Centros de contratación de productos agrarios en cabecera de zona o comarca a los que tengan acceso todos los productores, es decir, la creación de Mercados en Origen, es uno de los objetivos contemplados en el II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Con estos mercados se pretende lograr una mayor eficacia en la comercialización de los productos agrarios, mejorando las condiciones en que actualmente se realizan las transacciones en origen, fomentando la concentración y tipificación de las producciones agrarias y potenciando al máximo las relaciones entre los extremos de la cadena de distribución.

Los Centros de contratación existentes en algunas regiones y localidades, en general, no reúnen, en cuanto a su concepción, funcionamiento y dimensión, las características necesarias para resolver los problemas que la comercialización de productos agrarios tiene planteados.

Por ello se estima conveniente y necesario establecer normas para promover nuevos mercados en las cabeceras agrarias que cumplan los indicados objetivos y facilitar el perfeccionamiento de los Centros de contratación existentes para su adaptación a la normativa establecida.

Resultando, de otra parte, necesario que entre los Mercados en Origen exista la debida coordinación, se crea en el Ministerio de Agricultura un Registro Especial, en el que podrán inscribirse los mercados de nuevo establecimiento y los existentes que voluntariamente lo soliciten y que cumplan los requisitos exigidos.

La coordinación entre los Mercados en Origen se complementa mediante un amplio sistema de información de precios y movimiento de mercancías, que a su vez será base fundamental de enlace entre dichos mercados y los de destino, con los que necesariamente deberá haber una estrecha correlación.

Por último, para facilitar la creación o perfeccionamiento de los Mercados en Origen, se prevé la posibilidad de concesión de subvenciones, así como del acceso a los créditos prioritarios establecidos y que se establezcan con tal finalidad.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de este Decreto se considerarán Mercados en Origen de productos agrarios los Centros de contratación y venta establecidos o que se establezcan en zonas de producción. Serán objeto de protección por parte del Estado los que cumplan las normas que sobre su creación, características y funcionamiento se fijan en el presente Decreto, al efecto de conseguir una mayor eficiencia en la comercialización de los productos agrarios.

Artículo segundo.—Los principales fines de los Mercados en Origen serán los siguientes:

- Facilitar y mejorar las condiciones en que se realizan las transacciones entre productores agrarios y comerciantes industriales para lograr una mayor transparencia del mercado en esta fase.
- Promover la concentración de la oferta agraria en zonas de producción y estimular la concurrencia de compradores.
- Fomentar la tipificación de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan para cada producto y la mejora en el acondicionamiento de los productos para su envío a los Centros de consumo.
- Organizar la salida de los productos agrarios mediante la apertura y búsqueda de nuevos mercados.
- Facilitar el abastecimiento de los Centros de consumo a las industrias de manipulación y transformación.
- Facilitar el envío a mercados del exterior.

Artículo tercero.—Los Mercados en Origen basarán su actuación y funcionamiento en criterios del mejor servicio público. En consecuencia, y sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales y de las normas específicas que siguen los ingresos municipales, los recursos que se obtengan en la explotación de los mercados se aplicarán fundamentalmente a su sostenimiento y mejora de la comercialización.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de sus fines, los Mercados en Origen dispondrán de los locales de contratación y de las instalaciones y servicios, propios o concertados, necesarios en cada caso.